

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

##### Seccion segunda.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA URBANA.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año comun, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando des-

pues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agricolas de corto vecindario en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y decuciendo por comparacion las de las clases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en

caso de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se rebajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ó otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

##### Seccion tercera.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA PECUARIA.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas, el vaso; y en los gusanos de seda, el grano de semente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza, los animales destinados á

industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documental-mente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados mas próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se consideran productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornaleros se hayan pagado mas caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á grangería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

##### Seccion cuarta.

DE LA PROPUESTA DE LOS TIPOS MEDIOS Y DE LA FORMACION DE LAS CARTILLAS.

Art. 122. Las Juntas municipa-

les y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la Cartilla evaluatoria de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

#### CAPÍTULO V.

*De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluacion.*

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un mi-

nucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el artículo 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, asi como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificara á los interesados, firmando estos la notificacion ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirles, procurarán

adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y con sultarán:

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestacion decimal.

5.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conoci-

miento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.834.

De conformidad con lo expuesto por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial y en virtud de lo que se dispone en los artículos 37 y 38 de la ley provincial, he acordado convocar á los Sres. Diputados de la misma á reunion extraordinaria para el dia 23 del presente mes con el fin de resolver los medios que han de emplearse contra D. José Lopez Bernues y anteriores apoderados de la Beneficencia provincial para que rindan cuentas y hagan entrega de los valores y títulos obrantes en poder de los mismos; para acordar los medios de llevar á efecto las obras necesarias á instalarse debidamente la Corporacion en la casa palacio de Felipe II, y finalmente tratar y resolver lo concerniente al abastecimiento de aguas potables á los tres asilos de Beneficencia provincial en esta ciudad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el citado art. 38 de la vigente ley provincial se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos correspondientes.

Valladolid 6 de Octubre de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.830.

En la posada de Francisco Ruiz, situada en la calle de las Comedias, número 2, de esta ciudad, se halla depositada una burra de edad de nueve años próximamente, de pelo negro y con una albarda larga, cuyo dueño se ignora.

En su consecuencia, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que el dueño de la misma se presente á reconocerla, haciendo la debida justificacion, en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente, y abonando los gastos que hubiere ocasionado; en la inteligencia de que pasado dicho término, será vendida en pública licitacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Conferencias agrícolas. CIRCULAR NUM. 2.841.

La ley de enseñanza agrícola de 1.º de Agosto último, en su art. 8.º previene que todos los domingos haya una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura.

Asimismo en el art. 9.º dice: Del mismo modo y en los mismos días se explicará en todos los pueblos de la Monarquía por las personas que se presten á hacerlo, una cuestión referente á la industria agrícola que mas interese á la localidad.

A falta de otras personas, el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia.

El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Reunidas las Juntas provinciales de Instrucción pública y la de Agricultura, Industria y Comercio de esta capital, con objeto de disponer lo necesario para que los deseos del gobierno de S. M., que deben ser los de todos los españoles, tengan exacto cumplimiento á la mayor brevedad, en sesión de 5 del actual han acordado que en la capital de la provincia se celebre con toda la solemnidad que la importancia del caso exige la inauguración de dichas conferencias el domingo próximo 8 del actual, á las tres y media de la tarde, en el salon alto de la Casa Consistorial, encargándose de la oración inaugural el Sr. D. Francisco Arranz y Sanz, Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Asimismo se acordó que en todos los pueblos de la provincia se dé principio á la celebración de las expresadas conferencias dominicales el día 15 del corriente en la forma y términos que previene el 2.º de los artículos que antes se insertan.

A este propósito, por la persona encargada de dar la primera conferencia que deberá ser el Maestro de instrucción primaria en defecto de otras que se presten á hacerlo, se procederá en el salon de la Casa Consistorial ó en cualquiera otro local en que acostumbre reunirse el vecindario para celebrar los actos públicos y de carácter oficial, á la explicación de una cuestión refe-

rente á la industria agrícola, de mayor importancia á la localidad, ó á la lectura de un capítulo del «Manual de Agricultura» del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Olivan, alternando con la obra del Sr. Aragón, y del periódico científico cuyo primer número verá la luz pública el día 15 del actual, titulado «Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento», y cuya suscripción es obligatoria á todos los Ayuntamientos.

Sería ofender la notoria justificación y actividad de todas las Autoridades locales y habitantes de esta provincia, para ejecutar todas las disposiciones emanadas de la superioridad, si este Gobierno de provincia dudara de la eficacia con que han de saber cumplir la de que ahora se trata; y muy especialmente por referirse á la propagación de la enseñanza agrícola, en la que todos debemos tener el mayor interés, como que de su prosperidad depende la de las Naciones. No obstante, animado como el que mas del vehemente deseo de llevar á cabo la realización de tan importante como agradable tarea, y de conformidad con lo acordado por las citadas Juntas, no puedo prescindir de excitar el celo de todos para que cumpliendo con lo prevenido en esta circular, me den una prueba mas de su acrisolada rectitud y elevadas miras de procurar la prosperidad y engrandecimiento de nuestra agricultura patria.

Todos los Alcaldes de esta jurisdicción provincial me darán cuenta inmediatamente de haberse celebrado la primera conferencia en el día señalado, designando á la vez la persona ó personas que hayan tomado parte en la lectura ó explicación de algun punto, como así bien de los que de alguna manera hayan excitado el celo del público para continuar en los domingos sucesivos de todo el año, la noble y entretenida ocupación que ofrecen las conferencias.

Valladolid 6 de Octubre de 1876. —El Gobernador, Juan de Mata Zorita.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

NUM. 2.839. COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 22 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en Valladolid ante el Sr. Vicepresidente de esta Comision y en la ciudad de Medina de Rioseco bajo la presidencia de su Alcalde, doble y simultánea, la subasta pública para la enajenación del disfrute de los pastos de invierno del monte Torozos, perteneciente á Medina de Rioseco, por el tipo de 6.200 pesetas y con sujeción á los

pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de las Corporaciones provincial y municipal.

Valladolid 6 de Octubre de 1876. —El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.838.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana ante los Alcaldes de los pueblos anotados, se celebrará subasta pública para la enajenación de los aprovechamientos forostales de los montes de sus propios, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with columns: PUEBLOS, Aprovechamientos que se subastan, TIPO, Pesetas. Rows include Medina del Campo, Moraleja de las Panaderas, Pozal de Gallinas, Villanueva de Duero, Peñafior, Nava del Rey.

Valladolid 6 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.790.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO entre los pueblos que constituyen el partido judicial de la Nava del Rey de la cantidad presupuestada y aprobada á que ascienden los gastos carcelarios de presos pobres para el actual año económico, el cual está girado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Table with columns: PUEBLOS, CONTRIBUTUYEN AL ESTADO (Por inmuebles, Por subsidio), TOTAL base del reparto, CUPOS, Corresponde al trimestre. Rows include Alaejos, Castrejon, Castronuño, Fresno el Viejo, Nava del Rey, Pollos, Siete Iglesias, Torrecilla de la Orden, Villafranca de Duero.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

El dia 6 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la ciudad de Medina de Rioseco, se enajenará en pública subasta el aprovechamiento de leñas de la corta llamada Sección 12.<sup>a</sup> del monte Torozos, perteneciente á dicha ciudad, por el tipo de 2.300 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio de aquella ciudad.

Valladolid 6 de Octubre de 1876.  
—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

**TERCERA SECCION.**

Num. 2.827.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

**CIRCULAR.**

La Direccion general de Contribuciones al dar me traslado de la Real orden fecha 5 de Setiembre último se ha servido acordar entre otras cosas lo siguiente:

Que haga entender á los Ayuntamientos de la provincia el deber ineludible en que se encuentran de cumplir estrictamente con lo prevenido en el art. 40 reformado de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Que si los Ayuntamientos no cumplen, expida contra ellos un comisionado planton en la forma que prescribe el párrafo último del citado art. 40.

Y que si con la presentacion del comisionado los Alcaldes ó Ayuntamientos no hicieran tampoco la declaracion de partidas fallidas ó la designacion de los bienes inmuebles para la venta, acompañando la certificacion de linderos, situacion y cabida dentro de un breve plazo, pase el tanto de culpa á los Tribunales para que como caso de desobediencia, procedan en la forma que dispone la base tercera Apéndice letra E de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, puesta en vigor por Real decreto de 22 de Junio de 1875.

Confío que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en el caso á que esta orden se refiere se apresurarán á cumplimentar sus mandatos:

Si no lo verifican tendrán que sufrir las consecuencias de su continuada desobediencia toda vez que por parte de esta Administracion

económica se les tiene mandado muy repetidas veces cumplan con este servicio que tiene en muchos pueblos paralizada la accion administrativa haciendo que el Tesoro carezca de recursos que tanto necesita para atender á sus múltiples obligaciones.

Valladolid 4 de Octubre de 1876.  
—Bricio M. Caramés.

Num. 2.815.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO CEDULAS PERSONALES.

**CIRCULAR.**

Recibidas en esta Administracion las nuevas cédulas personales para el año económico de 1876-77 y distribuidas convenientemente, el dia 9 del actual empezará en todos los estancos de esta provincia la venta de las mismas, terminando la de las antiguas á las doce de la noche del dia 8 anterior.

Desde el citado dia 9 del actual empezará á contarse el término de dos meses, durante el cual deben proveerse de dichos documentos todos los obligados á ello, terminando á las doce de la noche del dia 8 de Diciembre venidero, desde cuya fecha, se expendrán ya con el recargo de instruccion.

Me prometo de la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia se apresuraran á proveerse dentro de este mes de sus cédulas personales respectivas, teniendo presente que á contar desde dicho dia 9 del actual, no podrá autorizarse pago alguno ni acreditarse haberes sin la previa presentacion de este documento, cuyas clases y precios constan en el extracto de la instruccion que para conocimiento del público se halla fijado en todos los estancos y Administraciones de Rentas.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.  
—Bricio M. Caramés.

**CUARTA SECCION.**

Num. 2.816.

*Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.*

Por el presente segundo edicto sellama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Don Estanislao Ruiz Cabezado, vecino que fué de Tordehumos, que falleció abintestato en veintiuno de Julio último, para que aquellas dentro de veinte dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de prime-

ra instancia intentando sus legítimas reclamaciones como ya lo tiene verificado Doña Rita, Don Enrique y Doña Cesárea Ruiz Cabezado, hermanos del Don Estanislao, sobre que se les declare herederos de éste.

Dado en Rioseco á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Angel Rodriguez Valdaliso.

Num. 2.831.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Lucas Lobo Vazquez, natural y vecino que fué de Villanubla, donde falleció sin otorgar disposicion testamentaria el veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco á la edad de treinta y nueve años, estando casado con María Conde Lebrero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, comparezcan á ejercitarle, causándose en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado á instancia de Don Benigno Villalba en nombre de la María, para que a nombre de sus hijos Emeterio, Celedonio, Gúdula, Candida y Eulalia Lobo Conde, y en nombre de la última que tambien ha fallecido con posterioridad á su padre, á la María Conde se les declare herederos abintestato del Lucas.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

Num. 2.842.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que por virtud de expediente de utilidad y necesidad instruido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en el dia treinta y uno del mes actual y hora de las doce de su mañana, en los locales de dicho Juzgado, un trozo de terreno ó parcela de siete mil doscientos pies cuadrados de una casa perteneciente á los hijos de Don Francisco del Campo, vecino de esta ciudad, en la calle de Teresa Gil, señalada con el número diez y ocho antiguo y quince moderno, que linda por la derecha segun se entra casa de Doña Carmen Cernuda, por la izquierda otra de Doña Mercedes de la Mata y por el accesorio, terreno de la misma casa

sobrante á dichos interesados segregado de aquel por una pared medianería de fabrica mista de piedra, ladrillo y adobes.

Dicho terreno que se enajena está tasado en treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas, por cuyo tipo sale á remate sin que se admita postura que no cubra la expresada cantidad.

Dado en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Interesante á los ganaderos.*

El dia 15 del actual Octubre de diez á doce de su respectiva mañana se rematará en pública licitacion el aprovechamiento de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situa la entre la Cisterniga y Tulela de Duero, y cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de la misma finca, con sujecion á las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

En el dia 24 de Setiembre desapareció de la posada de Robles, calle de la Victoria, núm. 17, un pollino cardino de orejas pandas, capon, abierto bastante de pies, cerrado, con una cicatriz en uno de los costados. El cual, si aparece, se presentará en la misma posada y se gratificará.

Se arrienda un quilon de tierras de la pertenencia de los señores herederos del Ilmo. Sr. D. Julian de Sojo, radicantes en el pueblo de Villabragima, darán razon en esta ciudad, calle de Comedias, núm. 4.

El dia 1.<sup>o</sup> del corriente desapareció de la venta de Barrasa una yegua que iba atada á un carro, cuyas señas son las siguientes: alzada siete cuartas y tres ó cuatro dedos, ead cerrada, pelo castaño oscuro, ensillada, en el lomo tiene un lunar blanco.

La referida yegua fué cambiada esta feria á D. Celestino Martin, vecino de San Salvador y hoy pertenece á Ventura Ortiz, de Iscar.

**EMPRESA PARA LA SUSTITUCION DE QUINTOS LEGALMENTE AUTORIZADA CENTRO DIRECTIVO EN CASTILLA**

Valladolid: calle de las Damas, 30, 2.<sup>o</sup>

Con motivo del sorteo que de un dia á otro va á tener lugar para completar las fuerzas destinadas á Cuba, recuerdo á los habitantes de mi distrito que la empresa que represento, sigue ejerciendo sus funciones con mas actividad que nunca, maxime ahora que ya sorteados, conceden muy pocos dias para la sustitucion.—Luis Montealegre.

Valladolid: Imprenta de Garrido.